

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR LEIDY JOHANNA PARDO TRUJILLO CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "SURGE" EN LIQUIDACIÓN Y SOCIEDAD MÉDICA DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICO IMAGENOLOGÍA-MEDSALUD LTDA IPS. Radicación No. 25290-31-12-002-**2017-00324**-01.

Bogotá D. C. nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el fallo de fecha 7 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá-Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** La demandante, el 22 de agosto de 2017, instauró demanda ordinaria laboral contra las empresas demandadas con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido del 2 de febrero de 2008 al día 31 de octubre de 2011; como consecuencia, solicita se condene a las demandadas de forma solidaria, en razón del incumplimiento del contrato de trabajo en el pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales, intereses de mora, dotaciones, subsidio familiar, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales (página 54-56 PDF # 1).
  
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que trabajó para la empresa MEDSALUD IPS desde el 2 de febrero de 2008 hasta el 31

de octubre de 2011, que el cargo desempeñado fue de auxiliar de autorizaciones y facturación. Narra que cumplió un horario de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 m, y de 2:00 pm a 6:00 pm y el sábado medio día; que devengó un salario base de \$521.000 mensuales. Señala que al poco tiempo de ingresar a laborar para MEDSALUD IPS, se le exigió que debía firmar un contrato con la Cooperativa de Trabajo Asociado SURGE y no se le entregó copia del mismo, que el último salario devengado fue \$642.000 mensuales, y que MEDSALUD IPS no le compensaron las horas extras laboradas. Señala que *“la empresa MEDSALUD, al parecer para evadir su responsabilidad laboral, en confabulación y mala fe con la Cooperativa de Trabajo Asociado “SURGE”, hoy en liquidación conforme lo indicado e informado por mi mandante, ocultaron el verdadero vínculo laboral de mi patrocinada, simulando un contrato aparente de prestación de servicios o civil con el verdadero “contrato realidad”. Pues conforme a los hechos, las aquí demandadas, al parecer recurrieron a maniobras, figuras y/o artificios para ocultar o disfrazar la verdadera relación laboral con mi patrocinada ...”, aduce que “durante todo el tiempo, y desde el 2 de febrero de 2008 hasta el 31 de octubre de 2011, en total 1367 días, mi patrocinada laboró en la empresa MEDSALUD, bajo la dependencia continua y permanente de la representante legal señora ELSA PINTO CORTES, desempeñando las funciones y acatando con responsabilidad, respeto y empeño las diferentes órdenes e instrucciones impartidas por la representante legal y jefes inmediatos de la empresa MEDSALUD, cumpliendo así todo lo ordenado tal como lo pueden declarar los testigos”*. Indica que las demandadas le quedaron adeudando las prestaciones sociales en su totalidad y demás acreencias laborales; que se les requirió el pago, sin obtener resultado alguno. Finalmente señala que las demandadas son responsables solidarias en el pago de los salarios y prestaciones adeudadas (pág. 49-54 PDF #1).

- 3.** El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, con auto de fecha 13 de diciembre de 2017 admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados (pág. 67 PDF 01), diligencia que se cumplió respecto a la Cooperativa del Trabajo Asociado “SURGE” mediante curador *ad litem* el 10 de julio de 2019, y a la demandada MEDSALUD LTDA IPS, el 23 de agosto del mismo año (págs. 90 y 103 PDF 01).
- 4.** Ahora, si bien los demandados contestaron por intermedio de la curadora *ad litem* asignada, por solicitud del apoderado de la demandada MEDSALUD LTDA, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, en audiencia del 17 de septiembre de 2020 dispuso: *“PRIMERO: Se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 12 de agosto de 2019, (folio 84), por las razones expuestas. SEGUNDO: Tener a la sociedad demandada MEDSALUD LTDA, notificada*

*por conducta concluyente, a partir del día 16 de septiembre de 2020, sin embargo, el término para contestar la demanda correrá a partir del día siguiente a la presente audiencia. Igualmente, se le corre traslado para contestar la demanda a la COOPERATIVA SURGE EN LIQUIDACIÓN, en los mismos términos”.*

- 5.** La demandada MEDSALUD LTDA, por intermedio de apoderado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones; frente a los hechos manifestó que la demandante solicitó de forma libre y voluntaria su afiliación o vinculación a la Cooperativa de Trabajo Asociado SURGE y el 2 de abril de 2008, firmó de manera libre y voluntaria el convenio de asociación con esta para desempeñar las funciones de auxiliar de autorizaciones; refirió que la Sociedad MEDSALUD LTDA, cumplió con las obligaciones legales y contractuales con la Cooperativa, y que son dos empresas diferentes; asimismo señaló que *“la demandante durante su vinculación con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE, no manifestó, ni afirmó, ni insinuó, ni formuló la menor reclamación sobre una relación laboral con la SOCIEDAD MÉDICA DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICO E IMAGENOLOGÍA (MEDSALUD LTDA), esto por el convencimiento que tenía, que había firmado de forma libre y voluntaria un CONVENIO DE ASOCIACIÓN con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE”*. Aduce que teniendo en cuenta el objeto social de cada una de las demandadas no existe la solidaridad solicitada en la demanda. Propuso en su defensa la excepción previa de prescripción (se dispuso estudiar de fondo) y las de fondo de inexistencia de las obligaciones, mala fe del actor, falta de causa y título para pedir, pago, prescripción, compensación, enriquecimiento sin justa causa, abuso del derecho, genérica y buena fe de la demandada. (pág. 1-36 PDF 06).
  
- 6.** El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, por auto del 20 de abril del año en curso, indicó que la sociedad MEDSALUD LTDA, contestó la demanda en los términos del artículo 31 del CPSTSS, sin que ocurriera lo mismo con la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado “SURGE”, que guardó silencio; asimismo, señaló fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en el artículo 77 y 80 del CPTSS para el 17 de junio del año en curso (pág. 1 PDF 09), fecha en que se realizó la primera referida, y fijó el 7 de septiembre del mismo año para llevar a cabo la de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se señaló el 7 de octubre de 2021 para su continuación.
  
- 7.** El Juez Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 7 de octubre del año en curso, declaró la existencia de un

contrato de trabajo entre la señora Leidy Johana Pardo Trujillo y la Sociedad Médica de Especialistas Diagnóstico e Imagenología MEDSALUD LTDA IPS con intermediación de la Cooperativa de Trabajo Asociado Surge en Liquidación, con vigencia del 24 de febrero de 2008 al 31 de octubre de 2011, y declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada Medsalud Limitada IPS, que cobija solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Surge en Liquidación.

**8.** Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación por discrepar de la decisión del juez frente a la prescripción; manifestó textualmente *"Si bien es cierto que mi protegida su relación finiquitó el 31 de octubre de 2011, presentó la debida reclamación que le habilitaba nuevamente los tres años, y la demanda, no es cierto como se afirmó por la parte demandada que fuese presentada el día 24 de agosto de este anuario, dicha demanda fue presentada el 22 de agosto de 2017 a las 4: 58 de la tarde, cuando aún se encontraba habilitado el término para hacerlo, asunto que se trató plenamente en la audiencia de conciliación con el honorable juez predecesor de su señoría y en donde personalmente allegué la prueba fidedigna que se encuentra visible a folio 93. Por lo tanto, en estas condiciones apelo su decisión para que el honorable Tribunal demerite la sentencia proferida en estos estrados y en su ocasión le conceda los derechos reclamados a mí poderdante; en este sentido, entonces apeló el sentido del fallo para que sea cambiado por el honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral y se concedan los derechos peticionados que en la demanda"*.

**9.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 19 de octubre de 2021, con auto del 26 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

**10.** El apoderado de la parte demandada solicita que la decisión del juez de primera instancia sea confirmada en su parte resolutive, en lo referente a la declaratoria de prescripción; indica que la prescripción no se interrumpió porque conforme a los anexos de la demanda aparece documento denominado requerimiento prejurídico con entrega a Alexander Sierra, quien no ha prestado servicios para la sociedad Medsalud LTDA, pues tiene un contrato de vigilancia con un tercero, denominado SEGURIDAD ICONS EYE LTDA, y los documentos de MEDSALUD LTDA son recibidos por el área de correspondencia, nunca han sido recibidos por las empresas de vigilancia, porque dicha actividad les está prohibida. Indica que si en gracia de discusión, se dispone que se interrumpió la prescripción, el término iniciaría a

contar a partir del reclamo o desde el 22 de agosto de 2014, hasta 3 años o hasta el 21 de agosto de 2017, y la demanda fue presentada el 24 de agosto de 2017; por ello, todos los términos están prescritos.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es analizar si el juez aplicó, como debía, la excepción de prescripción propuesta por uno de los demandados, y en ese orden determinar si esta se interrumpió antes de dar inicio al proceso ordinario, y de ser así, en qué fecha; asimismo, si hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. respecto a tener interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda.

Sea preciso advertir que no es objeto del recurso de apelación el numeral primero de la sentencia proferida por el a quo, en el cual declaró *“que existió un contrato de trabajo entre la señora Leidy Johana Pardo Trujillo y la Sociedad Médica de Especialistas Diagnóstico e Imagenología Medsalud LTDA IPS con intermediación de la Cooperativa de Trabajo Asociado Surge en Liquidación, con vigencia del 24 de febrero de 2008 al 31 de octubre de 2011”*, y si bien cuando el juez le corrió traslado de la sentencia, el apoderado de MEDSALUD LTDA IPS manifestó que no estaba de acuerdo con la fundamentación del proceso, enseguida señaló: *“pero teniendo en cuenta que este caso termina por prescripción y es una decisión favorable para mí representada no presentó recurso apelación alguno”*; por tanto, la existencia del contrato de trabajo entre las partes no será objeto de estudio en esta oportunidad, porque la parte demandada frente a este aspecto, debió interponer el recurso de apelación y sustentarlo en debida forma, lo cual no ocurrió; igualmente, se debe tener presente que las determinaciones adoptadas por esta Sala no pueden generar mayores cargas o provocar una situación más gravosa respecto de la situación del apelante único, lo que impide que la existencia del contrato de trabajo y sus extremos sea objeto de un nuevo estudio en esta instancia.

Aclarado lo anterior, es de precisar que frente a la excepción de prescripción, el a quo al proferir su decisión, señaló que con las documentales obrantes en el proceso, el término de prescripción se interrumpió con las reclamaciones presentadas a las demandadas el 22 de agosto de 2014, quedando en evidencia que MEDSALUD IPS la recibió ese mismo día y la Cooperativa el 1 de septiembre de 2014; igualmente indicó que existió una segunda interrupción el 24 de agosto del año 2017, con la presentación de la demanda, siendo admitida el 14 de septiembre de 2017 “ momento a partir del cual esa parte demandante contaba con un año para interrumpir definitivamente el término prescriptivo, sin embargo, no obstante, haber intentado en varias diligencias la notificación de las entidades demandadas por conducto de su representante legal, se procedió posteriormente a hacer esa notificación, tal y como obra en autos, a través de un auxiliar de la justicia, es decir, por curador ad litem, notificaciones que acaecieron una en 10 de julio del año 2019 y una segunda el 23 de agosto del año 2019, es decir, después de haber superado al término del año al que se refiere, se repite el artículo 94 del C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS, pero peor aún nótese que en la audiencia del 17 de septiembre de 2020, este despacho declaró la nulidad de todo lo actuado, incluyendo tales notificaciones, a través del citado auxiliar de la justicia curador ad litem, y, en efecto, a partir de allí, tuvo por notificadas a las demandadas por conducta concluyente a partir del día 16 de septiembre del año 2020, decisión esta que fue tomada en la respectiva audiencia y en presencia de las partes y sus apoderados judiciales y dado que no hubo inconformidad, especialmente por la parte demandante, dicha decisión quedó legalmente notificada y ejecutoriada, de manera que con fundamento en lo antes señalado, indudablemente se abre paso a la excepción de prescripción formulada por la demandada MEDSALUD IPS, que cobija a ambos extremos pasivos, conforme a lo señalado, en precedencia que abarca de forma solidaria, dado el carácter que se les imprimió por la parte actora en las pretensiones declarativas y respecto de las obligaciones laborales aquí reclamadas”.

Ahora, aquí no hay duda que el contrato de trabajo terminó el 31 de octubre de 2011, como ya se dijo, pues así lo concluyó el juez y ese punto no es materia de discusión. O sea que a partir de ese momento la actora contaba con el término de tres años para interrumpir la prescripción respecto a los derechos nacidos con la terminación del contrato de trabajo, bien con la radicación de la demanda o con la presentación de un escrito solicitando el pago de los derechos adeudados, conforme lo disponen los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS, o con cualquiera otra actuación que implicara la interrupción del término.

El apoderado de la demandada MEDSALUD IPS al contestar la demanda propuso la excepción de prescripción, con dos argumentos: el primero, que la misma no se interrumpió toda vez que en el requerimiento prejurídico allegado

con la demanda, aparece que fue entregado al señor Alexander Sierra, quien no ha laborado para la demandada sino con la empresa de seguridad ICONS EYE LTDA, y que se encuentra prohibido que la empresa de vigilancia reciba la correspondencia; tesis que la Sala no comparte, porque en el certificado de la empresa de envíos interrapiísimo, obrante en la página 20 del PDF 01, se observa que el requerimiento fue enviado a la *carrera 14 BIS No. 16-10/13*, dirección que es la que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MEDSALUD LTDA obrante en las paginas 4 a 10 del PDF 01; adicional a ello, la parte demandada no acreditó que efectivamente el señor Alexander Sierra no laboraba en esa entidad y menos que tenía prohibido recibir correspondencia; por tanto, respecto de la demandada MEDSALUD se tendrá como interrumpida la prescripción el 22 de agosto de 2014; y frente a la Cooperativa de Trabajo Asociado SURGIR el 01 de septiembre del mismo año.

El segundo argumento de la parte demandada para que prospere la excepción de prescripción, es que la demanda se presentó el 24 de agosto de 2017, por lo cual no interrumpió el término de la prescripción, frente a lo cual, se tiene que el a quo le dio la razón al momento de estudiar dicho medio exceptivo, pues señaló que conforme el sello visto a folio 32 vuelto, la demanda se presentó ese día; punto que precisamente es el que no comparte el recurrente, al señalar: *"no es cierto como se afirmó por la parte demandada que fuese presentada el día 24 de agosto de este anuario, dicha demanda fue presentada el 22 de agosto de 2017 a las 4:58 de la tarde, cuando aún se encontraba habilitado el término para hacerlo, asunto que se trató plenamente en la audiencia de conciliación con el honorable juez predecesor de su señoría y en donde personalmente allegué la prueba fidedigna que se encuentra visible a folio 93"*; frente a lo cual, lo primero que advierte la Sala es que en audiencia del 22 de enero de 2020, luego de revisar la documental allegada por el apoderado de la parte actora, en especial la que obra en la página 111 del PDF 01, el señor juez efectivamente indicó que se tenía como presentada la demanda el 22 de agosto de 2017, sin que la curadora *ad litem* que representaba a la parte demandada en ese momento, manifestara su inconformidad; sin embargo, no se puede pasar por alto que dicha actuación junto con las demás que se tramitaron a partir del 12 de agosto de 2019 fueron declaradas nulas en la audiencia del 17 de septiembre de 2020, situación que permite a la Sala revisar nuevamente el documento obrante a folio 93 pág. 111 del PDF 01, llegando a la misma conclusión, esto es, que la demanda fue radicada el 22 de agosto de 2017; la fecha se ve un poco borrosa; sin embargo, se alcanza a

distinguir la misma, y si bien en la página 42 del PDF 01 aparecen unos sellos con fecha de reparto el 24 de agosto de 2017, de los mismos no se colige que haya sido en esa fecha que se radicó la demanda, máxime cuando la parte demandante acreditó que lo fue el 22 de agosto de 2017. Ahora al tener esa fecha, se concluye que la parte actora presentó la demanda dentro del término de 3 años, contados a partir de la reclamación, que como ya se indicó, lo fue el 22 de agosto de 2014.

Ahora, si bien el a quo consideró que la demanda se presentó el 24 de agosto de 2017, esta no fue la razón que tuvo para declarar probada la excepción de prescripción y absolver a la parte demandada de todas las pretensiones en su contra, pues al revisar la sentencia se advierte que el juez de primera instancia concluyó que la prescripción se interrumpió con la notificación a los demandados, diligencia se materializó después de un año del auto admisorio, incumpliendo lo señalado en el artículo 94 del C.G.P, por cuanto aquella acaeció el 10 de julio de 2019 y el 23 de agosto del mismo año, incluso ese término fue mayor si se tiene en cuenta que, en audiencia del 17 de septiembre de 2020, el juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado incluyendo tales notificaciones, teniendo por notificadas por conducta concluyente a las demandadas a partir del 16 de septiembre de 2020 y que dicha decisión no fue controvertida por la parte actora.

Frente a lo manifestado por el a quo, encuentra la Sala que la parte demandada se notificó en un principio por intermedio de curador *ad litem* mucho después del año a que se refiere el artículo 94 del CPG, pues según se observa, la demanda se admitió el 13 de diciembre de 2017 (pág. 167 PDF 01) y la notificación a la Cooperativa de Trabajo Asociado SURGE se hizo el 10 de julio de 2019 (página 90 PDF #1) y a la sociedad MEDSALUD LTDA IPS el 23 de agosto de 2019 (página 103 PDF #1); también es cierto que el juez de primera instancia en audiencia del 17 de septiembre de 2020, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 12 de agosto de 2019, por indebida notificación a la demandada MEDSALUD LTDA, teniendo notificada por conducta concluyente a esta entidad a partir del 16 de septiembre de 2020, concediéndole el término para contestar a ambas demandadas; por tanto, como ya se indicó, la Sala comparte lo dispuesto por el a quo respecto a que el auto admisorio de la demanda se notificó superando el término señalado en el artículo 94 del C.G.P; sin embargo, hay que decir que la aplicación de dicha disposición legal no es automática como lo ha precisado la jurisprudencia laboral; es decir, no basta el

transcurso objetivo del año sino que es menester analizar si la falta de notificación se debió a pasividad o descuido de la parte demandante, por cuanto si así no sucedió sino que la dilación es imputable a la autoridad judicial o a conductas evasivas del demandado, no es viable declarar dicha consecuencia (Sentencias CSJ Sala de Casación Laboral del 2 de julio de 2014, radicado 38.010 y SL 8716 – 2014).

Al analizar las actuaciones aquí surtidas, previo a la nulidad declarada por el a quo, se tiene que el apoderado judicial de la demandante diligenció de manera oportuna las comunicaciones para la notificación personal de la parte demandada; en efecto, el auto admisorio se notificó en estados del 14 de diciembre de 2017 (página 68 PDF #1), el citatorio dirigido a la Sociedad Médica de Especialistas y Diagnostico Imagenología -MEDSALUD LTDA IPS fue elaborado por el apoderado del demandante y remitido por la empresa interrapidísimo el 08 de febrero de 2018 (página 69 PDF #1), advirtiéndose que el mismo iba dirigido a la carrera 14 Bis No. 16-10 de Fusagasugá-Cundinamarca; a folio 70 obra certificado de la empresa de correo, donde se relaciona como fecha de entrega el 9 de febrero de 2018 y que la persona que lo recibió fue la señora Doris Castañeda; luego, el apoderado de la parte actora elabora la notificación por aviso y la remite por correo certificado el 14 de marzo de 2018 (página 72 PDF #1) y el 24 de mayo de ese mismo año, el mismo apoderado radica memorial en el juzgado haciendo la siguiente solicitud respecto de MEDSALUD IPS *“Teniendo en cuenta que la demandada MEDSALUD IPS a pesar de haberse notificado en debida forma, no compareció al juzgado y proceso, sea la ocasión de solicitar al Despacho se proceda conforme lo normado en el artículo 29 del C.P.L. nombrándosele curador ad litem a fin de que la representante dentro del referido asunto y así proseguir con el impulso de la presente acción laboral”*. (página 77 PDF 1), solicitud que fue resuelta por el juzgado solo el 12 de agosto de 2019, designándole curador ad litem a la demandada MEDSALUD LTDA IPS (página 101 PDF #1), quien se notificó, como ya se indicó, el 23 de agosto de 2019 (Página 103 PDF #1).

Conforme lo anterior, y si bien le asiste razón al a quo cuando indica que en audiencia de 17 de septiembre de 2020 se declaró la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la notificación a la demandada MEDSALUD LTDA, a la que se tuvo por notificada por conducta concluyente a partir del 16 de septiembre de ese mismo año, de lo que dedujo que el término de 1 año dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. fue superado con creces, sin embargo, lo que advierte la Sala es que el juez de primera instancia no se detuvo a verificar la causa que

llevó a que la demandada MEDSALUD LTDA se haya tenido por notificada hasta el 16 de septiembre de 2020, pues de haberlo hecho, hubiese advertido que la demora no se debió a la pasividad o descuido de la parte actora, ya que de las diligencias que obran en el proceso, aflora que el apoderado de la demandante fue diligente y estuvo presto a notificar a la parte demandada; incluso él mismo elaboró tanto el citatorio como el aviso, y al advertir que la demandada no compareció a notificarse, solicitó de manera oportuna el respectivo emplazamiento; y si bien por solicitud del apoderado de la demandada MEDSALUD, se declaró la nulidad de las actuaciones surgidas a partir del auto del 12 de agosto de 2019, por indebida notificación, si nos detenemos en lo señalado por el juez de primera instancia cuando decretó la nulidad, se concluye que dicha situación no fue ocasionada por la parte actora, pues adujo: *“La notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. se cumplió, ello se constata con la documental que obra a folio 56 y folio 57 del expediente, en cuanto a la certificación de entrega de la comunicación inicial a la dirección de notificación de la parte demandada...”*, luego al revisar la notificación por aviso, el juez manifestó *“al expediente se allegó, a folio 58, una constancia de envío con la guía No. 700017821216, envío que según este documento de folio 58 se hizo a través de la empresa interrapiidísimo el 14 de marzo de 2018, y en esa misma en la parte superior izquierda dice tiempo estimado de entrega 15 de marzo de 2018 6:00 pm, esta dirigido a MEDSALUD en la carrera 14 Bis No, 16-10 de Fusagasugá, en este mismo documento de folio 58 tiene sello en la parte inferior derecho de la empresa de correo interrapiidísimo que dice certificar entrega. Al folio 59 se observa el formato del aviso dirigida a MEDSALUD con sello de la empresa interrapiidísimo y dice copia cotejada el 14 de marzo de 2018 (fl. 59) hasta la documental que obra a folio 59 solo contamos con la constancia del envío del aviso de folio 58, todavía sin certificar todavía la entrega, porque en el mismo folio 59 dice certificar la entrega, tenía una fecha estimada de entrega del 15 de marzo pero hasta ahí no aparece la constancia de la empresa de correo”*; más adelante manifestó que esa situación implicó un error de procedimiento que vulnera el derecho de defensa de la parte demandada, luego da lectura al artículo 29 del CPTSS, e indica *“nótese que este intento de notificación en los términos del artículo 291 y 292 así fueran exitosos, no constituirían la notificación personal porque se debe acudir al artículo 29 del CPTYS en el evento que el demandado no sea hallado o se impida su notificación, se le nombre curador y se le ordene el emplazamiento en el evento de que no comparezca. Seguidamente dice “nótese cual fue la actuación del juzgado con posterioridad a que allegara esa constancia de folio 58 de envío del aviso, no de entrega de envío y el formato folio 59, el juzgado al folio 84 dicta un auto el 12 de agosto de 2019 (...) aquí se detiene el juzgado frente a este auto del 12 de agosto del folio 84 que si no se había surtido en debida forma ese procedimiento previo de intento de notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P. aplicable también en este caso, no era dable acudir de una vez a lo que trata el artículo 29 del CPTSS frente al nombramiento del curador ad litem a*

MEDSALUD, por cuanto para el nombramiento de ese curador se debería surtir primero como lo dice claramente el artículo 29 el procedimiento previo, es decir se entregará la citación inicial del artículo 291 como en efecto se hizo con constancia de entrega, pero también la del aviso en los términos del artículo 292 inciso 4 del C.G.P. con constancia de entrega, y esa constancia de entrega no fue allegada en esa oportunidad por lo cual, desde ya se observa que este auto el 12 de agosto de 2019, por lo menos en lo que concierne al nombramiento de curador al litem a la demandada MEDSALUD LTDA deviene en ilegal y así mismo se debe declarar, se debe declarar su ineficacia, por cuanto en efecto al haber continuado con el trámite de esta manera sin vincular en debida forma a la citada demandada, pues se le lesiona el derecho al debido proceso, siendo el acto de notificación sino el mas importante, uno de los más importantes dentro del proceso judicial". De las actuaciones surtidas en el proceso como de lo indicado por el mismo Juzgado, se colige que tanto la demora en la notificación a la curadora ad litem que representó a MEDSALUD LTDA IPS en su momento, como la nulidad por indebida notificación no fue por una actuación omisiva de la parte demandante, contrario a ello, el mismo Juzgado fue el que se demoró en disponer el emplazamiento a dicha entidad, y luego no se constató que la notificación se hubiera hecho en los términos del artículo 29 del CPTSS, actuaciones en las cuales no se le puede endilgar alguna omisión al apoderado de la parte actora; de manera que a juicio de este Tribunal la parte demandante fue diligente y cumplió dentro de un plazo aceptable las distintas obligaciones que le impuso el juzgado con el fin de cumplir con la notificación oportuna a la parte pasiva, aunado a que si bien se tuvo notificada por conducta concluyente el 16 de septiembre de 2020, la razón de ello, como lo indicó el mismo juez, fue porque se trastocó el procedimiento establecido en el artículo 29 del CPTSS, ya que la norma ordena que previo a designar el curador se acredite la constancia de entrega no solo del citatorio sino del aviso, y esto ultimo se omitió y el juzgado no advirtió tal situación, lo cual conllevó a que se dilatara el trámite del proceso, pues se dejaron sin validez varias actuaciones entre ellas, precisamente la notificación a la demandada Medsalud LTDA, sin perder de vista que esta causal de nulidad es saneable y por lo tanto no puede ser declarada de oficio. En consecuencia, encuentra la Sala que no había lugar a tener la fecha de notificación como la de interrupción de la prescripción, ya que se reitera, la demora en la notificación de la parte demandada no se debió a la pasividad o descuido de la demandante, y en ese sentido, ha debido tenerse como fecha de la interrupción de la prescripción, la de la presentación de la demanda.

Ahora, esta Sala sin olvidar que el artículo 489 del CST prevé de manera expresa, que la prescripción se interrumpe, por una sola vez, y los tres años

empiezan a correr de nuevo a partir de ese hecho, a lo que se suma que la prescripción en materia laboral corre desde que las respectivas obligaciones se hacen exigibles, es de aclarar que el vínculo laboral terminó el 31 de octubre de 2011, y el 22 de agosto de 2014 se presentó reclamación ante las demandadas; por tanto, el término de 3 años para interponer la demanda vencía el 22 de agosto de 2017, fecha en la cual, precisamente se presentó la misma, como ya fue indicado, por tanto, se deberá revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se deberá declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada. En este caso, se aplica el artículo 67 del Código Civil, modificado por el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal en cuanto dispone "*el primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses*".

Ahora, como ya se indicó, no es objeto de estudio, que existió un contrato de trabajo entre la señora Leidy Johana Pardo Trujillo y la sociedad Médica de Especialistas Diagnóstico e Imagenología Medsalud LTDA IPS con intermediación de la Cooperativa de Trabajo Asociado Surge en Liquidación, con vigencia del 24 de febrero de 2008 al 31 de octubre de 2011, por tanto, se procederá a estudiar las demás pretensiones incoadas en la demanda.

Sea lo primero, determinar el salario devengado por la demandante; al respecto se advierte que en la demanda la parte actora señala que para el año 2008 devengó un salario base de \$521.000 mensuales, y para el año 2011 la suma mensual de \$642.000; contrario a ello, la demandada MEDSALUD señaló que la demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado SURGE acordaron como compensación ordinaria para el año 2008 \$461.500.

Para determinar el salario devengado por la demandante, se observa que obra en el plenario la siguiente documental:

Certificación de aportes en salud realizados a nombre de la demandante en la EPS FAMISANAR LTDA, que revela que la Cooperativa de Trabajo Asociado SURGE pagó los aportes desde enero a octubre de 2011 teniendo como IBC el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (página 139 PDF #1).

Extractos de la demandante expedidos por el Banco Bancolombia, donde se registra una consignación mensual, bajo el detalle "*consignación local efectivo*", por valor de \$521.067 para los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio,

agosto y septiembre de 2008; la suma de \$450.000 para octubre de 2009, \$410.800 noviembre de 2009, \$590.000 para diciembre de 2009, \$590.000 para enero de 2010: \$510.000 para febrero 2010: \$590.000 para marzo 2010, \$550.000 para junio de 2010, \$590.000 para julio 2010, \$590.000 para agosto de 2010, \$482.000 para octubre de 2010, \$ 522.423 para noviembre de 2010, \$590.000 diciembre de 2010, \$599.385 julio de 2011, \$611.052 agosto de 2011; \$611.052 septiembre de 2011. (página 33 y ss PDF #1).

Convenio de Asociación de la Cooperativa de Trabajo Asociado SURGE suscrito por la demandante el 02 de abril de 2008, y frente a la compensación se lee: “*la compensación ordinaria que recibirá EL ASOCIADO será la suma de \$461.500, la cual se cancelará en mes vencido*” (página 37 PDF #1).

Planilla Integrada Autoliquidación Aportes Soporte de Pago para el cotizante en donde aparece registro de aportes de mayo de 2008 a diciembre de 2010, donde se relaciona como IBC el salario mínimo legal vigente de cada época (página 40 a 51 PDF # 6).

De acuerdo con lo anterior, si bien en el Convenio de Asociación suscrito por la demandante se acordó como remuneración un salario mínimo mensual vigente, y los soportes de pago a seguridad social se realizaron teniendo en cuenta esa suma, sin embargo, en los extractos bancarios se relaciona una suma diferente; por tanto, se dispondrá a sacar el promedio de lo devengado de acuerdo a los valores allí relacionados, y se tendrá como salario el resultado que arroje siempre y cuando no sea una suma inferior al salario mínimo mensual vigente para cada anualidad. Asimismo, se aclara que en los meses donde no se allegó constancia del valor recibido se tendrá el salario mínimo mensual vigente. Al sacar el promedio se tendrá como salario los siguientes:

- Año 2008: \$510.236
- Año 2009: \$ 499.408
- Año 2010: \$540.368
- Año 2011: \$557.068

Ahora bien, en lo atinente al concepto de **auxilio de transporte**, que fue reclamado también en la demanda, y del cual no se acreditó que se hubiera cancelado durante la vigencia de la relación laboral, está claro que los auxilios de transporte se causan mes a mes, pues los mismos se deben cancelar con el

salario; por tanto, los causados con anterioridad a agosto de 2011, se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, únicamente corresponderá reconocer el auxilio de transporte causado durante la vigencia de la relación laboral por los meses de agosto, septiembre y octubre de 2011. Año 2011: agosto: \$63.600, septiembre: \$63.600 y octubre \$63.600: **TOTAL: \$190.800.**

Frente al pago de las **prestaciones sociales y vacaciones** se advierte que la demandada MEDSALUD LTDA propuso la excepción de COMPENSACIÓN, la cual argumenta así: *“Se fundamenta en los hechos, acciones y omisiones expuestos en el acápite “Hechos, razones y fundamentos de defensa” y especialmente en la circunstancia de haber recibido la demandante de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE, todos los elementos causados por su actividad, mismos que compensan cualquier crédito de distinta denominación que resultare probado en su favor y/o que pueda compensarse de conformidad con la legislación”.*

Al respecto, señala el Código Civil en sus artículos 1714, 1715 y 1716 que la compensación es un modo de extinguirse las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, líquidas y actualmente exigibles, para relevar a los deudores del cumplimiento efectivo de las mismas hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que sólo deba cumplirse con el excedente de la deuda.

Cuando a la demandante en el interrogatorio de parte se le pregunta si disfrutó algún periodo vacacional, contestó: *“no señor nunca, antes tocaba trabajar más de 12 horas, sábados, domingos, festivos, sin tener una remuneración sobre ese tiempo que se laboraba, siempre era el pago que era y no daban más dinero ni nada”.* Frente al pago de cesantías e intereses a las cesantías dijo: *“no señor”.* Ahora cuando se le pregunta al representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado SURGE si le pagaron prestaciones sociales a la demandante, manifestó: *“las prestaciones sociales no aplican a las cooperativas, aplican es unas compensaciones, nosotros hicimos unas compensaciones por ejemplo de vacaciones, hicimos un descanso anual remunerado”;* luego indicó que esos beneficios se nombraban diferente porque no estaban bajo el régimen laboral; al margen de lo anterior, lo cierto es que no se encuentra acreditado que se hayan realizado los pagos mencionados, por lo cual, se declarará no probada la excepción de compensación y se procederá a liquidar las siguientes prestaciones sociales y vacaciones, previo a dar aplicación a la prescripción.

En cuanto al auxilio de las cesantías, debe decirse que la excepción se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo, pues es a partir de esa finalización que surge a la trabajadora el derecho a reclamarlas, por tanto, como la relación laboral terminó el 31 de octubre de 2011, la reclamación se presentó el 22 de agosto de 2014 y la demanda se radicó el 22 de agosto de 2017, esto es, dentro del término trienal, fácil resulta concluir que esa prestación no prescribió, por tanto, se liquidan así:

AUXILIO DE CESANTÍAS			
AÑO	Salario + Aux. Transp.	días laborados	Auxilio de Cesantías
2008	\$ 565.236	304	\$ 477.310
2009	\$558.708	360	\$558.708
2010	\$601.868	360	\$601.868
2011	\$620.668	300	\$517.223
Total AUXILIO DE CESANTÍAS			<b>\$ 2.155.109</b>

Frente a las **primas de servicios**, se tiene que se encuentran prescritas las que se hicieron exigibles antes del 22 de agosto de 2011 y como tal prestación social debe pagarse semestralmente, en los términos del artículo 306 del CST, estarían prescritas las causadas desde junio de 2011 hacia atrás, pues las mismas podían ser reclamadas hasta el 30 de junio de 2014, y eso solo se hizo hasta el 22 de agosto de este año; por tanto, se debe condenar a la demandada al pago de la fracción correspondiente desde el 01 de julio a 31 de octubre de 2011, que corresponde a, como se observa en el siguiente cuadro:

PRIMAS DE SERVICIOS			
AÑO	Salario + Aux. Transp.	días laborados	Prima de Servicios
2011	\$ 620.668	120	\$ 206.889
Total Primas de servicio			<b>\$206.889</b>

En cuanto a los intereses sobre las cesantías, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, las mismas se causan sobre los saldos de las cesantías que el trabajador tenga a su favor, al 31 de diciembre de cada año, debiéndose pagar en el mes de enero siguiente a su causación; por tanto, quedaron prescritas las causadas en el año 2010, pues estas debieron reclamarse en el mes de enero del año 2011; sin embargo, ello se hizo solo hasta el 22 de agosto de 2014 (fecha de la presentación de la reclamación),

superándose el término trienal que dispone la norma; en ese sentido, tal condena debe ordenarse por los intereses causados en el año 2011.

% CESANTÍAS			
AÑO	cesantías	días laborados	% cesantías
2011	\$517.223	300	\$ 51.722
Total % cesantías			<b>\$ 51.722</b>

Frente a las vacaciones, debe recordarse que estas pueden reclamarse hasta el año siguiente a su causación, por lo que en este caso, prescribieron las causadas en el año 2009 hacia atrás, ya que el contrato empezó el 28 de febrero de 2008, y en este orden las vacaciones causadas de esa calenda al 28 de febrero de 2009, podían ser solicitadas hasta el 28 de febrero de 2010, y de esta calenda al 22 de agosto de 2014 (fecha de la reclamación) transcurrieron los 3 años que dispone la norma; ahora las vacaciones causadas desde el 28 de febrero de 2009 al 28 de febrero de 2010, podían ser solicitadas hasta el 28 de febrero de 2011 y la reclamación se realizó el 22 de agosto de 2014, es decir también se encuentran prescritas. Ahora las vacaciones causadas desde el 28 de febrero de 2010 al 28 de febrero de 2011, podría ser solicitadas hasta el 28 de febrero de 2012 y como la reclamación se presentó el 22 de agosto de 2014, es decir dentro del término trienal. Por tanto, se condenará al pago de las vacaciones causadas en el año 2010 y la proporción del año 2011.

VACACIONES			
periodo	salario	días laborados	Vacaciones
01-01-2010 a 31-10-2011	\$ 557.068	660	\$ 510.645
TOTAL VACACIONES ADEUDADAS			<b>\$ 510.645</b>

Es de aclarar que se toma como base para la liquidación de las vacaciones, la suma de \$557.068, por ser el salario ordinario devengado por la trabajadora al momento de la terminación del contrato de trabajo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 189 del CST.

En lo que hace referencia a las **dotaciones**, si bien la representante legal de MEDSALUD aceptó que no le dieron dotaciones, pues a la pregunta: “*Sírvase decirle al Despacho si en alguna ocasión en desarrollo de esa labor, la entidad MEDSALUD le proporcionó a la señora aquí demandante Leidy Johanna Pardo Trujillo, en alguna ocasión dotaciones, vestidos, calzados, overol y demás*” contestó: “*no nunca, nosotros no dimos eso*”

*jamás, en este momento si tenemos el personal en nómina pero en ese momento estaban permitidas las Cooperativas, hasta septiembre de 2011 y hasta ahí cumplimos nosotros, de ahí para allá, la contratación de nosotros ha sido diferente”;* sin embargo, en el caso bajo estudio no hay lugar a condenar a la demandada por este concepto, pues el artículo 230 del C.S.T establece que las dotaciones deben de suministrarse en especie, durante la vigencia del contrato, pues su finalidad es disminuir los gastos en que incurren los trabajadores para adquirir la indumentaria adecuada para laborar. La entrega de dicho elemento sólo procede para el trabajador activo, y no para aquel que se encuentre cesante, por tal motivo al desvincularse el trabajador de la Empresa, pierde la razón de ser el suministro de las prendas, pues él no puede ya utilizarlo en la labor que debía desarrollar en la empresa.

Así las cosas, la demandante tenía la carga de la prueba de demostrar, además de los períodos en los cuales no le fue entregada, los perjuicios causados por no habersele provisto dicha prestación, siendo que no obra en el plenario prueba que permita cuantificar el perjuicio ocasionado por la no utilización de la dotación al no habersele suministrado, ni qué clase de perjuicio tuvo. Al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral SL044-2021 Rad. 49232 del 20 de enero de 2021, donde señaló: *“Para absolver a la demandada de este pedimento, basta con señalar que ante la prueba del suministro de que dan cuenta los folios 298, 299, 323, 343, 344, 370, 371, 402 y 403 y acorde con la jurisprudencia de la Sala, no hay lugar a ordenar el pago de la compensación en dinero de las dotaciones, pues las mismas tienen por finalidad su uso en vigencia del contrato; además, tampoco se allegó prueba de los perjuicios que sufrieron los actores como consecuencia del incumplimiento de esta obligación (CSJ SL1486-2018 y CSJ SL, 20 feb. 2013, rad. 42546).”*

De acuerdo con lo anterior, se absolverá a la parte demandada de la dotación solicitada.

En lo referente al **subsidio familiar** que también reclama en la demanda, la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral en sentencia SL2889-2018 Rad. 48472 del 18 de julio de 2018, señaló: *“En efecto, los artículos 18, 20, y 23 de la Ley 21 de 1982, establecen que son beneficiarios del régimen de subsidio familiar los trabajadores que: i) tengan el carácter de permanentes, ii) tengan una remuneración mensual de hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, iii) trabajen diariamente más de la mitad de la jornada máxima legal ordinaria o totalicen un mínimo de (96) horas de labor durante el respectivo mes, y iv) tengan a cargo personas que dieran derecho a recibir la prestación;* en el caso bajo estudio, no se acreditó que la demandante tuviera alguna persona a cargo que

le diera derecho a recibir tal prestación, ni siquiera aludió a la existencia de dicho beneficiario, por tanto, se niega esta prestación.

En lo que tiene que ver con las **sanciones moratorias** del artículo 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990, por sabido se tiene y haberlo reiterado de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tales indemnizaciones no son de aplicación automática; para ello debe el juzgador entrar a analizar la conducta con la que actuó el empleador en vigencia de la relación laboral, así como al momento de su terminación en lo que tiene que ver con sus obligaciones y con el pago de las acreencias laborales que por ley le corresponden a los trabajadores, al igual que mirar las circunstancias específicas en que se produjo la omisión y en caso de encontrar atendibles las razones esgrimidas por aquel, podrá eximirlo del pago de la referida indemnización. De acuerdo con esas directrices, la mera conclusión judicial de que una relación estuvo regida por un contrato de trabajo, no puede llevar a imponerlas inexorablemente.

Esta Sala, con base en esas directrices, observa que la conducta desplegada por las demandadas estuvo revestida de buena fe en el entendido de que ellas tenían la firme convicción de estar en presencia de un acuerdo cooperativo de trabajo y por ende no tenían la obligación de pagar prestaciones sociales a la demandante; dicho convencimiento radica en principio con el Convenio de Asociación de la Cooperativa de Trabajo Asociado SURGE suscrito por la demandante y el representante legal de dicha Cooperativa el 02 de abril de 2008, sin que aparezca que durante la vigencia de dicho vínculo la demandante haya realizado algún reclamo por la forma en que se encontraba vinculada; de igual modo, en los extractos de aportes a seguridad social allegados tanto por la parte actora como por la demandada MEDSALUD LTDA, se relaciona como aportante la Cooperativa de Trabajo Asociado y no la IPS demandada, con lo que resulta lógico que las demandadas tuvieran el convencimiento que la vinculación lo era por la Cooperativa. Ahora, la demandante en el interrogatorio de parte cuando se le pregunta por el convenio de asociación que firmó, si bien aceptó que lo hizo, manifestó que la razón ello, fue porque cumplía orden de la señora Elsa Pinto, incluso indicó: *“Para poder ingresar a laborar, por orden de la señora Elsa decía que para poder ingresar a laborar debía firmar”*; ahora, frente al documento que la demandante dirigió el 04 de octubre de 2010 al representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado SURGE, en el que presenta disculpas por un inconveniente que tuvo y solicita una nueva oportunidad, si bien señaló en el interrogatorio de parte que lo

pasó por orden de la señora Elsa Pinto para que no la despidiera, esa situación no se acreditó y contrario a ello, con ese tipo de documentos reafirman más el convencimiento de las demandadas de que la vinculación lo era por la Cooperativa, lo que da lugar a que se absuelva a la demandada del pago de la sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria y pago de intereses por no pago de prestaciones sociales, pues la omisión en el pago de prestaciones sociales y de consignar las cesantías lo era precisamente por creer que el vínculo de la demandante lo era con la Cooperativa y no con la IPS demandada, y por esa razón no tenía la obligación de pagar dichas acreencias.

Ahora, teniendo en cuenta que se condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales y vacaciones, y en la medida que no prosperó condena por concepto de indemnización moratoria ni intereses de mora de que trata el artículo 65 del CST, resulta procedente ordenar la indexación de las sumas aquí ordenadas, al momento de su pago. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Sala Laboral de la Corte Suprema ha estimado como viable imponer tal reajuste de manera oficiosa, al considerarla como una garantía constitucional, dada la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Al respecto se puede consultar la sentencia SL359-2021 Rad. 86405 del 03 de febrero de 2021, donde señaló: “*Por otra parte, tal como se detalló en el anterior cuadro, el retroactivo concedido deberá indexarse, dada la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho de la actora a recibir el valor real de lo debido. Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada. En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem (...)*”.

Frente a este punto, se advierte que el a quo en la parte considerativa de la sentencia señaló: “*En consecuencia el servicio que prestó la actora fungiendo como verdadero empleador MEDSALUD IPS y la cooperativa de trabajo Asociados SURGE, fue siempre intermediaria responsable del pago de las prestaciones sociales al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del CST al desnaturalizarse el contrato de trabajo asociativo allegado*”, asimismo, en la parte resolutive en el numeral primero de la sentencia y que no fue objeto de apelación se indicó: “*Declarar la existencia de un contrato e trabajo entre la señora Leidy Johana Pardo Trujillo y la Sociedad Médica de Especialistas Diagnostico e Imagenología Medsalud LTDA IPS con intermediación de la Cooperativa de Trabajo Asociado*

Surge en Liquidación, con vigencia del 24 de febrero de 2008 al 31 de octubre de 2011". De lo cual es claro que para el a quo la Cooperativa de Trabajo Asociado SURGE en liquidación actuó como simple intermediaria, decisión que no fue objeto de apelación por tanto la Sala no puede entrar a estudiarla, por tanto, en los términos del artículo 35 del C.S.T se condenará a la Cooperativa demandada de forma solidaria, pues el mismo indica:

- “1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.*
- 2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.*
- 3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.”*

Así queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Condenar en costas a las demandadas en ambas instancias, en un 40% en razón a que las pretensiones prosperaron parcialmente. Por agencias en derecho en esta instancia se fija la suma de \$350.000. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia de fecha 7 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso ordinario laboral de LEIDY JOHANNA PARDO TRUJILLO contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "SURGE" EN LIQUIDACIÓN Y SOCIEDAD MÉDICA DE ESPECIALISTAS DIAGNOSTICO IMAGENOLOGÍA-MEDSALUD LTDA IPS, en

cuanto a la prescripción allí declarada, y en ese sentido, declarar parcialmente probada la misma, conforme lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia apelada, y en su lugar, se condena los demandados a pagar de forma solidaria las siguientes sumas y conceptos; sumas que deberán reconocerse debidamente indexadas desde que se hicieron exigibles hasta que se haga su pago:

- \$2.155.109 por concepto de las cesantías.
- \$206.889 por concepto de prima de servicios.
- \$51.722 por concepto de intereses a las cesantías.
- \$510.645 por concepto de vacaciones.

**TERCERO: REVOCAR** en numeral tercero de la sentencia apelada, y en su lugar, condenar en costas a las demandadas en ambas instancias, en un 40%. Por agencias en derecho se fija la suma de \$350.000, a cargo de las demandadas.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

Secretaria